

México, D.F. a 30 de agosto de 2006

**Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF).**

**P r e s e n t e.**

Estimado Señores:

En reunión extraordinaria del Comité Nacional de Información Financiera del Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas, hemos llevado a cabo análisis del documento de proyecto de la “Norma de Información Financiera” D-6, capitalización del resultado integral de financiamiento, proyecto en auscultación.

Por lo anterior, ponemos a su consideración nuestros comentarios obtenidos como conclusión de la citada reunión y que presentamos a continuación.

**1. Opción de la capitalización del resultado integral de financiamiento**

En el párrafo **IN1**, del preámbulo y sin ser normativo menciona que “Este boletín da la opción de capitalizar los intereses devengados que se originan por financiamientos durante el periodo de construcción o instalación o, en su caso reconocerlos directamente en resultados.”

La convergencia de la normas contables se inclinan a no dejar opción de la capitalización del resultado integral de financiamiento, bajo ese concepto consideramos como punto de partida que no debe existir opción y debe de capitalizarse.

**2. Incongruencia en el párrafo IN20 con párrafo 12**

El párrafo IN20, se menciona sobre la no convergencia de esta NIF con NIC 23, debido a que se consideró más apropiado el método de ponderación, sin embargo, el párrafo 12 permite la capitalización del RIF de financiamientos directos identificables.

**3. Capitalización del resultado integral de financiamiento implica ingreso y gasto**

Consideramos que el nombrar como resultado integral de financiamiento, se incluirían las utilidades cambiarias, para lo cual es necesario verificar conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera, porque ésta se resta directamente de los intereses por los préstamos en moneda extranjera.

**4. Instrumentos financieros de cobertura**

Creemos necesario dar reglas más explícitas sobre el tratamiento del RIF en los casos de contar con instrumentos financieros de cobertura utilizados en la fabricación o adquisición de activos calificables.

**5. Eventos subsecuentes para poder corregir la valuación del activo calificable**

En los casos de la capitalización del resultado integral de financiamiento por fluctuaciones cambiarias, consideramos debe poder reconocerse y corregirse la valuación del activo, cuando existe un evento subsecuente conocido que modifique la estructura financiera del valor del activo.

## **6. Retroactividad del reconocimiento del RIF**

En relación al párrafo 19 el cual está incluido en el apartado de “Reconocimiento Inicial de la capitalización”, señala sobre “El monto invertido en la adquisición de activos calificables es la base para aplicar la tasa de capitalización del RIF devengado por los financiamientos recibidos.”

Consideramos debe ser mas precisa la redacción o aclararse en su caso, con la finalidad de puntualizar que no es retroactividad de la norma, sino que son los intereses devengados por los financiamientos recibidos a partir del momento de iniciación de la aplicación de este boletín.

## **7. Desarrollos inmobiliarios**

En el caso de entidades dedicadas a desarrollos inmobiliarios, consideramos pertinente precisar que el inicio de los trámites administrativos como licencias, planos, etc., independientemente de no haber realizado trabajo alguno al terreno que es inventario, debe capitalizarse el 100% del RIF.

## **8. Calificar periodo corto y largo**

En el párrafo 16 inciso a), se menciona “inventarios que se fabrican o producen rutinariamente durante un periodo corto;”.

En el caso de ciertos giros como los desarrollos inmobiliarios, han creado la infraestructura y modelo de negocio que permite la construcción en periodos cortos, menor a un año, lo que quedaría excluido de capitalizar el RIF.

Consideramos conveniente se precise la calificación de corto y largo.

## **9. Revelación por cada activo**

En el párrafo 35 inciso d), se menciona que para efectos de revelación se debe poner “la tasa o tasas de capitalización por cada activo calificable.”

Consideramos que el hacerlo por cada activo es información demasiado detallada y bastaría con que fuera por cada clase o tipo de activo.

## **10. Activos calificables antes del 1° de enero de 2007**

Se menciona en el párrafo 38 que la obligación de capitalizar el RIF “debe aplicarse para todos los activos calificables cuyo periodo de adquisición inicie en o después de enero de 2007; lo cual exceptúa a aquellos activos calificables que se encuentran en proceso de adquisición al 1° de enero de 2007 y sobre los cuales la entidad no haya optado por una capitalización previa del RIF.”

Consideramos conveniente que aunque no se haya capitalizado en el periodo anterior el RIF, hacer obligatoria su capitalización de manera retroactiva.

Por otra parte, se debe adicionar a “proceso de adquisición” también la construcción o fabricación, debido a que pareciera ser que solamente se capitalizaría el RIF de los activos calificables por adquisición y no los otros.

Estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario.

**Atentamente,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Ruiz Olloqui', with a large, stylized initial 'S' on the left and a more fluid signature on the right.

C.P.C. Sergio F. Ruiz Olloqui Vargas.  
Presidente Consejo Técnico IMEF.